

(P. de la C. 1629)

## LEY

Para crear la “Ley para la Protección de los Consumidores de Plataformas de Ventas en Línea o *Marketplace*”, a los fines de adoptar normas que promuevan la transparencia en las ventas en línea; requerir información que provea garantías de confiabilidad al consumidor; conferir autoridad al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Hacienda para adoptar la reglamentación correspondiente; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, las plataformas de ventas en línea, conocidas en inglés como *Marketplace*, han ganado gran popularidad al punto que tiendas tradicionales con más de un siglo de existencia, se han visto en la obligación de cerrar sus establecimientos. Para poder subsistir, varios comercios han ampliado la disponibilidad de productos para ventas en línea, e incluso, crear sus propias plataformas en las cuales otros vendedores pueden participar. De igual manera, estas nuevas modalidades comerciales representan un medio para que el ciudadano común y corriente tenga oportunidad de desprenderse de artículos que para terceros aun pudiesen ser de utilidad.

El cambio en la manera en que los consumidores realizan sus compras trae constantes desafíos relacionados con la rendición de cuentas y la responsabilidad de los vendedores, principalmente en los foros judiciales no solo de Puerto Rico y los Estados Unidos, sino en el mundo entero. Muchas de estas controversias giran en torno a la responsabilidad de terceros que venden productos en las plataformas, y que en ocasiones violan derechos de propiedad intelectual, así como reclamos por la venta de productos falsificados o robados.

En el 2020, el Departamento de Seguridad Nacional publicó un informe que resalta la creciente problemática sobre productos falsificados vendidos en plataformas de ventas en línea, destacando la necesidad de que se legisle para responsabilizar a las personas que incurran en la venta de productos falsos o ilícitos a los consumidores. Consecuentemente, se han presentado proyectos en legislaturas estatales como Arkansas, California y Massachusetts con el fin de que las plataformas o *Marketplace* puedan exigir y divulgar información sobre los vendedores que participan de estos espacios.

Sabido es que, por la condición de archipiélago y por otras motivaciones de índole contributivas, un sinnúmero de productos no se encuentran disponibles en el mercado, o de estarlo, su disponibilidad es limitada. Esto hace que los puertorriqueños se inclinen cada vez más a recurrir a plataformas de ventas en línea para adquirir sus bienes. Por

ello, se hace necesario adoptar medidas que protejan a los consumidores puertorriqueños ante la posibilidad de convertirse en víctimas de fraude, así como detener tales prácticas en el comercio de bienes y servicios.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende pertinente adoptar normas que promuevan la transparencia en las ventas en línea a través de plataformas o *Marketplace* en armonía con el estatuto federal aplicable. Así, se requiere a las plataformas y a los vendedores el tener disponible información sobre la ubicación del negocio, su número de teléfono y correo electrónico que permita a los consumidores contactarles, así como información adicional que les provea garantías de confiabilidad. De igual manera, se confiere autoridad al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Hacienda para adoptar la reglamentación correspondiente para viabilizar la ejecución de esta Ley, así como los procedimientos para la imposición de multas de conformidad con sus disposiciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como “Ley para la Protección de los Consumidores de Plataformas de Ventas en Línea o *Marketplace*”.

Artículo 2.-Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (A) Bien de consumo - cualquier propiedad personal tangible que es distribuida en el comercio y normalmente es para uso personal, familiar o en el hogar. Incluye cualquier producto que se una o instale a cualquier bien inmueble indistintamente de que en efecto se una o instale a este.
- (B) Plataforma de ventas en línea o *Marketplace* - plataforma con base electrónica o que puede ser accedida electrónicamente, que facilita o permite a vendedores externos involucrarse en ventas, compras, pagos, almacenamiento, envío o entrega de bienes de consumo en Puerto Rico o en los Estados Unidos.
- (C) Vendedor - persona que vende, ofrece para la venta, o contrata para la venta a través de una plataforma de ventas en línea o *Marketplace*.
- (D) Vendedor externo - vendedor, independiente del operador, facilitador o dueño de una plataforma de ventas en línea o *Marketplace*, que vende,

ofrece para la venta, o contrata para la venta de bienes de consumo a través de una plataforma de ventas en línea o *Marketplace*. Ese término excluye al vendedor de alto volumen que es el operador de una plataforma de ventas en línea o *Marketplace* o aquel que cumple con los siguientes requisitos:

- a) hace disponible al público general el nombre de la entidad, dirección física, número de teléfono y demás información de contacto;
  - b) tiene una relación contractual con la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* respecto a la promoción, manufactura, distribución, venta al por mayor o envío de bienes de consumo; y
  - c) ha provisto a la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* información sobre su identidad que pueda ser debidamente verificada.
- (E) Vendedor externo de alto volumen – participante de una plataforma de ventas en línea o *Marketplace* por un periodo continuo de doce (12) meses dentro de los últimos veinticuatro (24) meses, teniendo al menos doscientas (200) ventas o transacciones de bienes de consumo, nuevos o usados, o cuyas ventas resulten en al menos veinte mil dólares (20,000) en ventas brutas en dicho periodo.
- (F) Verificación – confirmar la información provista a una plataforma de ventas en línea o *Marketplace* de conformidad con esta Ley y ley federal aplicable, lo que puede incluir el uso de uno o más métodos que permitan a la plataforma de ventas en línea o *marketplace* determinar de forma confiable que la información y documentos provistos son válidos, corresponden al vendedor o a una persona que actúa en nombre del vendedor, no han sido malversados y no han sido falsificados.
- (G) Documento contributivo - certificado de comerciante requerido a toda persona que desea tener o hacer negocios y que haya sido expedido por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o alguno de sus estados, o por el gobierno de la nación de la cual sea residente.

### Artículo 3.-Recopilación de Información.

Una plataforma de ventas en línea o *Marketplace* deberá requerir a todo vendedor externo de alto volumen que utilice dicha plataforma, dentro de un término de diez (10) días laborales, a partir desde que cualifique como vendedor externo de alto volumen, la información que se detalla a continuación:

#### (A) Información bancaria.

- i. Regla general: Un número de cuenta bancaria o si el vendedor no tiene una cuenta bancaria, el nombre del tenedor (payee) de los pagos emitidos por la plataforma para tal vendedor.
- ii. La información sobre la cuenta bancaria o del tenedor (payee) debe ser provista por el vendedor en cualquiera de las siguientes formas:
  - a. A la plataforma de ventas en línea o *Marketplace*.
  - b. Al procesador de los pagos o un tercero contratado por la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* para conservar tal información, proveyendo que la plataforma debe garantizar que puede obtener dicha información al ser solicitada al procesador de pagos o tercero contratado.

#### (B) Información de contacto.

- i. Con respecto a un vendedor externo de alto volumen que sea un individuo, la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* deberá requerir el nombre completo del individuo.
- ii. Con respecto a un vendedor externo de alto volumen que no sea un individuo, la plataforma de ventas en línea o *Marketplace*, deberá requerir alguna de las siguientes formas de información de contacto:
  - a. Copia de una identificación válida expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos o alguno de sus estados, del individuo que actúe en representación del vendedor, que incluya el nombre. En el caso de vendedores extranjeros, se tratará de una identificación oficial expedida por el gobierno de la nación de la cual sea residente, incluyendo, pero sin limitarse, al

documento nacional de identidad (DNI), pasaporte, carné de conducir, que incluya el nombre del individuo.

- b. Copia de un récord o documento contributivo expedido por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos o alguno de sus estados, o por el gobierno de la nación de la cual sea residente, que incluya el nombre comercial y dirección física del vendedor.

(C) Información contributiva:

Se requerirá un número de contribuyente comercial o, si el vendedor no tiene dicho número, un número de identificación de contribuyente.

- (D) El vendedor deberá proveer un correo electrónico y un número telefónico que se encuentre operando.

Artículo 4.-Notificación de cambios; certificación anual.

- (A) Una plataforma de ventas en línea o *Marketplace* requerirá a todo vendedor externo de alto volumen que notifique, en un término de diez (10) días laborables, cualquier cambio en la información requerida por el Artículo 3 de esta Ley.
- (B) Durante el primer año de la vigencia de esta Ley y prospectivamente, al menos una vez anualmente, toda plataforma de ventas en línea o *Marketplace* requerirá mediante notificación a todo vendedor externo de alto volumen proveer, dentro de un término de diez (10) días laborables desde que reciba dicha notificación, una certificación informando si ha ocurrido algún cambio en la información requerida en el Artículo 3 de esta Ley, y de haber ocurrido, deberá certificar que los informó en el término provisto en el párrafo (A) de este Artículo.

Artículo 5.-Suspensión.

En caso de que un vendedor externo de alto volumen no proporcione la información o la certificación requerida en el Artículo 4 de esta Ley, la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* deberá, después de proporcionar al vendedor un aviso escrito mediante correo regular o de manera electrónica señalándole su incumplimiento, así como la oportunidad de proveer la certificación de cambio de información dentro de un término de diez (10) días a partir de la emisión de la notificación, suspender cualquier actividad de venta futura de dicho vendedor hasta tanto y en cuanto proporcione la información requerida por esta Ley.

Artículo 6.-Verificación de información.

- (A) Toda plataforma de ventas en línea o *Marketplace* tendrá que:
- i. Verificar la información recopilada conforme el Artículo 3 de esta Ley en un término de diez (10) días laborables a partir de su recibo.
  - ii. Verificar cualquier cambio en dicha información en un término de diez (10) días a partir de la notificación del cambio.
- (B) Presunción de verificación: en el caso de que un vendedor externo de alto volumen provea copia de una identificación válida o de algún documento contributivo expedido por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos o alguno de sus estados, o por el gobierno de la nación de la cual es residente, la información incluida en tal documento se presumirá como verificada a la fecha de la emisión del documento.

#### Artículo 7.-Limitación del uso de datos.

Todos los datos recopilados con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de esta Ley serán utilizados únicamente con el propósito dispuesto en la misma.

#### Artículo 8.-Seguridad de los datos.

Toda plataforma de ventas en línea o *Marketplace* tendrá que implementar y mantener procedimientos, prácticas y medidas razonables de seguridad para proteger la información y datos de los vendedores. Dichas medidas incluyen salvaguardas de índole administrativa, física y técnica. Estas reglamentaciones deberán ser efectivas y apropiadas para la naturaleza de los datos y los propósitos para los que se utilizarán. De esta manera se protegen los datos recopilados y almacenados, y a la vez se logra el proteger a los vendedores contra el uso, divulgación, acceso, destrucción o modificación no autorizado.

#### Artículo 9.-Divulgación requerida.

- (A) Toda plataforma de ventas en línea o *Marketplace* tendrá que:
- i. Requerir a todo vendedor externo de alto volumen, que refleje un ingreso bruto anual de veinte mil dólares (\$ 20,000) o más, a través de ventas en el mercado en línea o *Marketplace*, que provea la información requerida en el Artículo 3 de esta Ley.

- ii. Divulgar a los consumidores la información descrita en el subpárrafo (B) subsiguiente de manera clara, visible y detallada en cualquiera de las siguientes:
    - (aa) en el listado de productos disponibles para la venta incluyendo el hyperlink;
    - (bb) en el mensaje de confirmación del pedido u otro documento;
    - (cc) a través de comunicación realizada posterior a la finalización de la transacción o;
    - (dd) mediante el historial de transacciones del consumidor.
- (B) La información para la divulgación requerida en este Artículo se refiere a:
- i. La identidad del vendedor externo de alto volumen incluyendo:
  - ii. El nombre completo del vendedor, que puede incluir el nombre del vendedor o el nombre de la empresa del vendedor, o el nombre con el que el vendedor o la empresa opera en el mercado en línea.
  - iii. La dirección física del vendedor.
  - iv. Si el vendedor también está involucrado en la manufactura, importación o reventa de bienes de consumo; e
  - v. Información de contacto del vendedor incluyendo el número de teléfono y una dirección de correo electrónico que estén operando. De no tener correo electrónico, otros medios de mensajería electrónica directa (que pueden ser proporcionados a dicho vendedor por el mercado en línea). Lo dispuesto en este inciso no impedirá que un mercado en línea monitoree las comunicaciones entre los vendedores y usuarios del mercado en línea para prevenir fraude, abuso o spam.
- (C) Como excepción, una plataforma de ventas en línea o *Marketplace*, a solicitud de un vendedor externo de alto volumen, podrá divulgar parcialmente la información requerida por el Artículo 3 de esta Ley bajo las siguientes circunstancias:

- i. Si un vendedor certifica a la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* que no tiene una dirección física de negocio, sino una dirección residencial personal. En estos casos la plataforma podrá divulgar solamente la ciudad o estado en que reside, o informar a los consumidores que no hay una dirección física del vendedor y que las consultas solo serán sometidas al vendedor por teléfono, correo electrónico o cualquier otro mecanismo electrónico para el envío de mensajes.
  - ii. Si el vendedor certifica a la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* que tiene una dirección física para la devolución de productos, la plataforma podrá divulgar tal dirección.
  - iii. Si el vendedor certifica a la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* que está desprovisto de un número de teléfono distinto al personal, la plataforma podrá informar a los consumidores sobre la inexistencia de un número de teléfono disponible, y en tales casos serán sometidas al vendedor mediante correo electrónico o cualquier otro mecanismo electrónico disponible para el envío de mensajes.
- (D) La excepción provista en el párrafo anterior no será aplicable si la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* adviene en conocimiento de que un vendedor externo de alto volumen:
- i. Ha hecho una falsa representación a la plataforma para que esta divulgue parcialmente la información requerida por el Artículo 3 de esta Ley; o
  - ii. No ha sido responsivo, en un periodo de diez (10) días, a las consultas realizadas por los consumidores vía teléfono, correo electrónico o cualquier otro mecanismo electrónico para el envío de mensajes.
  - iii. En uno u otro caso, la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* deberá proporcionarle al vendedor un aviso por escrito mediante correo regular o de manera electrónica, así como la oportunidad de responder dentro de un término de diez (10) días a partir de la emisión de la notificación. Vencido dicho término, la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* podrá suspender los privilegios de venta, a menos que el vendedor consienta la divulgación de la información completa.

#### Artículo 10.-Mecanismos para notificar situaciones.

Toda plataforma de ventas en línea o *Marketplace* divulgará a los consumidores de manera clara y conspicua, junto a la lista de productos de un vendedor externo de alto volumen, lo siguiente:

- (A) El mecanismo que permita notificar a la plataforma de manera electrónica o telefónicamente cualquier actividad sospechosa relacionada con las ventas en línea.

#### Artículo 11.-Cumplimiento.

Si un vendedor externo de alto volumen no cumple con el requisito de proveer y divulgar información conforme a las disposiciones de esta Ley, la plataforma de ventas en línea o *Marketplace* deberá, después de proporcionarle al vendedor un aviso por escrito mediante correo regular o de manera electrónica, así como la oportunidad de proporcionar o divulgar dicha información dentro de un término de diez (10) días a partir de la emisión de la notificación, suspender cualesquiera ventas futuras o la transferencia de pagos sobre ventas previas, hasta tanto el vendedor cumpla con lo requerido.

#### Artículo 12.-Ejecución y Reglamentación.

El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá jurisdicción para velar por el cumplimiento de esta Ley e imponer multas de acuerdo con lo establecido en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

El Departamento de Hacienda de Puerto Rico tendrá jurisdicción para velar por el cumplimiento del debido registro de comerciantes y el pago de contribuciones, así como la imposición de multas y penalidades de acuerdo con la reglamentación aplicable.

Ambos Departamentos deberán adoptar y aprobar los reglamentos que fuesen necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, dentro del término de ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

#### Artículo 13.-Cláusula de separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 14.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir a partir de los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.